

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 15 de noviembre de 1950

Nº 258

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISO:

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dictó el acuerdo que dice:

"Artículo XV.—De conformidad con el artículo XII transitorio del 156, párrafo segundo, de la Constitución Política vigente, se acordó que a partir del ocho de este mes, el recurso de apelación de las resoluciones que dicten en asuntos judiciales los funcionarios administrativos, será de competencia exclusiva de los Alcaldes; en el cantón central de San José, de los Alcaldes Penales, excepción hecha de las apelaciones en asuntos referentes a pensiones alimenticias, las cuales serán de competencia de los Alcaldes Civiles.

La distribución de las apelaciones deberá hacerse por turno riguroso y estará a cargo, en las cabeceras de provincia en donde hubiere más de una Alcaldía, del Juez Civil, a excepción del cantón central de San José, cuya distribución estará encomendada al Juez Civil de Hacienda.

En cuanto a la ciudad de Nicoya, la distribución de las apelaciones estará a cargo del Jefe Político del lugar".

San José, Noviembre 7 de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

5 v. 5.

Nº 79

Sala de Casación.— San José, a las diez horas y treinta minutos del día dieciocho de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Luis Uribe Pagés, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, en calidad de apoderado generalísimo de la firma "Uribe & Pagés", de este domicilio. Figura como opositor, Guillermo Echeverría Morales, mayor, casado, abogado, de este vecindario, apoderado de "Laboratorios Machado S. A.", de Cuba.

Resultando:

1º—Manifiesta el opositor que a su juicio no es procedente la gestión del peticionario para que se inscriba la marca de fábrica y comercio "Nurasma", por haber sido inscrita con anterioridad a favor de la firma que representa, la marca "Neo-asma", y existir entre ambas evidente similitud gráfica y fonética que las hace fácilmente confundibles porque se refieren a productos farmacéuticos de la misma clase.

2º—El Registrador de Marcas, en resolución dictada a las dieciséis horas del día cuatro de mayo próximo pasado, declaró sin lugar la oposición y ordenó la inscripción solicitada.

3º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en resolución de las dieciséis horas y diez minutos del seis de junio último, confirmó la del Registrador y al efecto consideró: I.—Nada absolutamente alega el apelante en abono de su recurso y la resolución en examen está arreglada a derecho y debe mantenerse, de acuerdo con las razones que le sirven de fundamento y que la Sala acoge. II.—En efecto, la similitud debe referirse concretamente al componente de la marca que constituye el distintivo, propiamente, y no al elemento de la misma que constituye un nombre genérico o una denominación técnica o vulgar. En el presente caso, el término de uso común o corriente es "Asma", que es el nombre de una dolencia, y con prescindencia de esa palabra, no hay similitud entre "Nur" y "Neo", pues, gráfica y fonéticamente la diferencia entre ambos términos es bien notoria. III.—Carece, pues, de fundamento, la oposición en comentario, la cual deniega el pronunciamiento objeto de alzada, pero más propiamente, así conviene expresarlo, con apoyo en el artículo 9º de la ley de la materia, que reza textualmente: "Cuando la marca consiste en una etiqueta o diseño, el derecho de propiedad exclusivo sólo abarcará las palabras, leyendas o dibujos característicos o especiales de la marca, mas no los términos de uso común o corriente, o los dibujos ya conocidos o usados en el comercio o la industria".

4º—El opositor interpone recurso de casación contra lo resuelto por la Sala de instancia, y en su respectivo libelo sustancialmente alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental, y violación de los artículos 4º, 5º, 6º, inciso h) y 11 inciso b), de la Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio de 1946, y el artículo 735 del Código Civil.

5º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz, y

Considerando:

Con motivo del presente recurso se alega que al desestimar la Sala Primera Civil la oposición planteada, por cuanto en su criterio no existe similitud fonética o gráfica entre la marca "Nurasma", cuya inscripción pretende la firma Uribe y Pagés y "Neo-asma", ya inscrita, para proteger un producto farmacéutico análogo a favor de "Laboratorios Machado S. A.", y al disponer, en consecuencia, la inscripción de la primera, ha violado los preceptos de los artículos 4º, 5º, 6º, inciso h) y 11 inciso b) de la Ley de Marcas, incurriendo, además, en errores de hecho y de derecho al apreciar la prueba documental respectiva, con quebranto del artículo 735 del Código Civil. Reiteradamente ha sostenido esta Corte que constituye materia de mera apreciación, reservada a los tribunales de instancia, de modo exclusivo, el calificar la similitud o diferencia existente entre las marcas a que el juicio se refiere y la determinación de si ellas son susceptibles o no de confundirse, sin que contra ese juicio sea dable alegar error de hecho, salvo que se evidencie la equivocación judicial en la estimación objetiva de las pruebas correspondientes, lo cual no ocurre en el presente caso. Por otra parte, el fallo no niega el valor probatorio legal a los documentos en que constan, tanto la nueva marca a inscribir como la ya inscrita, a nombre de la firma representada por el opositor; el fundamento de la resolución que se objeta estriba en que los juzgadores consideraron no existir la similitud fonética o gráfica entre ambos términos, argumento sustancial de la oposición, no habiendo incurrido, por lo tanto, tampoco en el supuesto error de derecho y violación del artículo 735 del Código Civil. De lo anterior se desprende que al no encontrar el tribunal de instancia, conforme a su criterio y dentro de sus facultades de apreciación, razonables las pretensiones del opositor relativas a la semejanza de las marcas enunciadas, no viola su resolución las disposiciones de la Ley de Marcas que como infringidas se apuntan en el recurso, y cuya aplicación resulta improcedente en tales circunstancias.

Por tanto: Se declara sin lugar la casación pedida con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 80

Sala de Casación, San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Penal de Puntarenas, por acusación de parte ofendida, contra Moisés Morales Torres, soltero, y Alberto Ampí Pizarro, casado, ambos mayores, marinos, vecinos de aquella ciudad, por el cuasidelito de estrago en daño de Pedro Arguedas Hernández y otros. Han intervenido además, entre otros, Alfonso Gutiérrez Arias, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, como apoderado de varios ofendidos, y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Carlos María Bonilla Granados, en sentencia dictada a las quince horas y cinco minutos del día catorce de diciembre próximo pasado, condenó a los reos como autores responsables de la referida infracción, a pagar el primero, mil doscientos colones de multa, y el otro, setecientos veintiséis colones de multa, con las consecuencias legales, o en su defecto a descontar esas penas en prisión, a razón de un día por cada dos colones, impuso además a Pizarro un año de inhabilitación para ejercer

o desempeñar el cargo de capitán de embarcaciones marítimas, a quien le suspendió la ejecución de su condena, y a Morales Torres un año y medio de inhabilitación para desempeñar el puesto de marinerero.

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en fallo de las dieciséis horas y quince minutos del día diez de mayo último, revocó el de primera instancia en cuanto condena a Alberto Ampí Pizarro y en su lugar lo absolvió de toda pena y responsabilidad; en lo demás confirmó.

3º—El licenciado Gutiérrez Arias formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "...violación de los artículos 318 y siguientes del Código Penal, por haberse dejado de penar, en cuanto al co-indiciado Ampí Pizarro, absolviéndolo de toda responsabilidad, y en cuanto al otro indiciado Morales Torres, por no habersele aplicado la pena correspondiente, que indica el artículo 318 in fine del Código Penal. El señor Ampí Pizarro, como Capitán de la lancha "H E" estaba en la obligación de atenderla constantemente, ya que es el responsable de todo lo que suceda en la misma. El dueño de la lancha, al nombrar capitán al señor Ampí, tomó en consideración su pericia y conocimiento de las rutas que transitaba, de manera que el capitán, al delegar momentáneamente sus obligaciones en persona distinta, incurrió en la sanción correspondiente de coautor del delito ocasionado por su sustituto, pues no podía delegar esas funciones, máxime en una persona que hacia su primer viaje en esa lancha, como se desprende de la declaración indagatoria del señor Ampí y del señor Morales. En materia de trasportes no se puede correr ningún "chance" y mucho menos en la navegación. De manera que la culpa, y hago hincapié en esto, la culpa por entero es del Capitán Ampí, que corrió el riesgo de salir con vida confiando los mandos de una nave, a persona que no conocía, ni sabía de su competencia absolutamente nada. Siendo culpable el Capitán Ampí, no me explico cómo se ha dejado sin sanción. Hay que tomar en consideración que el desastre fue muy grande, en el cual perecieron alrededor de cincuenta personas a las cuales, tanto la empresa como el Capitán, aseguraron el traslado a su lugar de destino, poniendo en ello todo lo que pudieran de sí, para eliminar todo riesgo. Si hubiera sido caso fortuito o fuerza mayor, muy bien, el Capitán hubiera luchado contra los elementos naturales para salvar a esas gentes, pero no, el Capitán se acostó tranquilamente a dormir, y precipitó, con su negligencia, a la tripulación y pasajeros a una muerte segura, confiando el mando de la nave a un inexperto. El Capitán al aceptar, estaba obligado a desempeñar su papel, y no podía, por ningún concepto delegarlo en persona distinta. Dice Escribete: "La más pequeña falta del capitán puede tener la mayor trascendencia, pues que es capaz de comprometer no solamente la fortuna del naviero y de los cargadores, sino también la vida de las personas que vayan en la nave". No ha tomado en cuenta la honorable Sala Primera Penal, que al naufragar la "H E" perdieron la vida inocentes niños, inválidos ancianos y aun robustos jóvenes, dada la violencia del desastre, y el lugar en donde ocurrió, mientras el señor capitán dormía apaciblemente. La dirección de la nave según los aparatos que la regulan marcaba la que el capitán dió al subalterno. De manera que sabiendo lo peligroso de la dirección tomada por la nave, el capitán no debió descuidar la conducción de la nave, sino estar atento a los movimientos que la guiaban. Los argumentos de la Sala Primera Penal, para absolver al co-indiciado Ampí, no tienen ninguna consistencia ante la realidad de los acontecimientos, facultando a Ampí, cuando nuevamente sea capitán, para que cause nuevos desastres, con su irresponsabilidad al mando de una nave. Dice la Sala Primera Penal que "Morales Torres debió acatar literalmente las instrucciones recibidas", pero no hay cosa que pruebe lo contrario, sea que Morales Torres no acató lo ordenado por el capitán, y cuando el desastre ocurrió, el capitán vió los instrumentos, y éstos tenían la dirección dada por él, de manera que es más presumible, que el capitán se equivocó de dirección, que el subalterno desobedeció, pero en todo caso, sin que sea aceptarlo, si hubiera desobedecido, el capitán siempre sería el único responsable de la nave, en todos los aspectos, (civiles, penales, religiosos, etc.), de donde se desprende que aun en el supuesto tenido por cierto por la Sala Primera, es de rigor condenar al capitán, y así lo solicito".

4º—En la sustanciación del juicio es han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Que en el recurso interpuesto se alega, en tesis general, la violación de los artículos 318 y siguientes del Código Penal (sic), por haberse absuelto al coindiciado Ampié Pizarro y por no habersele aplicado al reo Morales Torres la pena correspondiente. Sobre el particular cabe hacer la observación de que, de acuerdo con la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 617 del Código de Procedimientos Penales, la demanda de casación debe contener la cita de la ley o leyes infringidas y decir con claridad y precisión en qué consisten las violaciones que se alegan. Por ese motivo no puede entrarse a conocer de violaciones de ley que se aluden con la expresión "y siguientes" que usa el personero de la parte recurrente. En cuanto se refiere a la acusada infracción del artículo 318, se observa la improcedencia de su cita ya que de ninguna diligencia del proceso resulta demostración o siquiera sospecha de que el naufragio hubiera sido intencionalmente producido, y tanto es así, que los indiciados fueron llamados a juicio, no por el delito que sanciona ese artículo, sino por el cuasi-delito en los medios de transporte que contempla el artículo 321 del Código Penal; por otra parte, esta última ley no se cita como violada, ni se alega error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba con base en la cual los Tribunales de grado llegaron a las conclusiones en que se sustenta el fallo, de donde resulta improcedente, por informal, el recurso.

Por tanto, se declara sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente. Jorge Guardia.—Victor Ml, Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 81

Sala de Casación, San José, a las quince horas del día veinte de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Maria Albertina Chaves Picado, contra Edgar Bogantes Muñoz, mayores, de oficios domésticos y estudiante, por su orden, vecinos de esta ciudad. Interviene además el apoderado de la actora, Raúl Ugalde Gamboa, mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) roto el vínculo matrimonial que se dice une a las partes; b) que en caso de oposición, el demandado debe pagar a la actora una pensión alimenticia; y c) que en caso de oposición debe también el demandado cubrir ambas costas del juicio y devolver a la actora los fondos que le hubiere suministrado.

2º—El demandado contestó afirmativamente la acción.

3º—El Juez, licenciado Carlos Alvarado Soto, en sentencia dictada a las quince horas y cuarenta minutos del día ocho de setiembre del año próximo pasado, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas; y entre otras cosas consideró: "II.—Sobre hechos no probados afirmados por ambas partes: Las partes sostienen que contrajeron matrimonio en Almirante, República de Panamá, el día tres de enero de mil novecientos cuarenta y siete. Para comprobarlo presentó la parte actora un certificado de matrimonio expedido en Bocas del veinte de febrero del año próximo pasado. Fuera de que ese documento viene sin las autenticaciones legales pertinentes, para que pueda tener efecto en este país, con él no puede tenerse como cierto el matrimonio de las partes. Según el artículo 232 del Código Civil los hechos de nacimiento, matrimonio y defunción se prueban por el Registro Público establecido con ese fin. La facultad de comprobar el matrimonio con otro medio probatorio, a que se refiere el artículo 233 ibídem no puede tener aplicación en el caso específico, porque conforme al artículo 47 del Reglamento del Registro del Estado Civil, emitido por Decreto Nº 7 de 25 de julio de 1913, los matrimonios celebrados fuera de la República, entre costarricenses o extranjeros, podrán inscribirse en el Registro Civil a requerimiento de parte interesada y en virtud de documento debidamente autenticado y legalizado".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en fallo de las quince horas y diez minutos del día veinticuatro de marzo último, confirmó el de primera instancia, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—De acuerdo con los argumentos legales aducidos por el Juez en el segundo considerando de

su fallo, y que la Sala acoge, no está demostrado el matrimonio de las partes, que es precisamente el hecho básico de la demanda. La razón del dorso del certificado matrimonial de folio uno, por la cual el accionado la reconoce como auténtica, no la convierte por esa circunstancia, en certificado del Registro del Estado Civil. Siendo legalmente ineficaz a los fines con que se presentó, dicho certificado, no debió haberse dado curso a la demanda (artículos 232 del Código Civil y 197, inciso 3º, del de Procedimientos Civiles).

II.—Así, no ha podido ni puede tenerse por probado el matrimonio, aun cuando lo tuvieran por cierto las partes, porque además de lo antes expuesto, y por tratarse de una demanda de divorcio, los hechos en que ella se funda deben necesariamente demostrarse, pues no basta que la parte demandada los acepte como reales (Tratado de las Personas, por el licenciado Alberto Brenes Córdoba, Capítulo VII del Divorcio, página 170). Por eso, no rige prácticamente para juicios de la índole del presente, y en cuanto a la declaración de hecho o hechos que el Tribunal debe tener por probados, la frase "o que las partes tengan por ciertos de común acuerdo" que inserta el artículo 84, inciso 3º, aparte a) del Código Procesal Civil, porque como se expresó, los hechos en que se funda la demanda de divorcio tienen que demostrarse. III.—No ha sido infringido, pues, el texto legal últimamente citado, y se desvanecen los motivos de impugnación invocados por el apoderado de la actora, en la primera parte de su escrito de fecha once de octubre próximo pasado (folio 19). Es innecesario referirse a los demás puntos de inconformidad aducidos por el mismo mandatario en el aludido memorial, porque ellos atañen al fondo del negocio, el cual omite abordar este Tribunal, también por innecesario. No puede haber divorcio sin matrimonio. Aquél es consecuencia del último. Improbada la existencia del vínculo matrimonial —que dicen las partes que las une—, sobra entrar a analizar si está o no demostrada causal alguna de divorcio, el cual disuelve aquel vínculo (artículos 80 y 86 del Código Civil)".

5º—El apoderado de la actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Recurso de forma o por violación de leyes de procedimiento. 1.—Dispone el artículo 904 del Código Procesal citado en sus párrafos inicial e inciso 3º "que procede la casación... si el fallo es incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes u omite hacer declaraciones sobre alguna de tales pretensiones, hechas a su tiempo en el pleito". Pues bien, ambas partes estuvieron de acuerdo en que eran casados; la actora presentó la certificación correspondiente del matrimonio y como el marido había reconocido ser auténtico y legítimo tal documento, por razón que él mismo firmó al dorso de aquél, y que autenticó su abogado, fuera de que así lo declaró en escrito de contestación de la demanda (ver folio 8 frente, línea 10) resulta la actitud del Tribunal inferior recalcitrante e inadecuada, así como indebida e ilegal. El artículo 84 del mismo Código Procesal, cuya violación desde luego alego, en su párrafo a) dispone que dicho Tribunal debió hacer "una declaración concreta del hecho o hechos... que las partes tienen por ciertos de común acuerdo". Si las partes están de acuerdo en que son casados y que de ello es buena prueba el documento aportado al respecto y los Tribunales no pueden venir a decir, como en el caso concreto dijo el Considerando III in fine del fallo recurrido que: "no puede haber divorcio sin matrimonio. Aquél es consecuencia del último. Improbada la existencia del vínculo matrimonial —que dicen las partes que las une—, sobra entrar a analizar si está o no probada causal alguna de divorcio". En el presente caso y en cuanto a ese punto, los señores Jueces de instancia hicieron nugatorio el artículo 249 del Código Procesal en relación con el artículo 727 del Código Civil los cuales violaron, contra la terminante disposición del artículo 12 del mismo Código Civil, que también quebrantaron, pues confesado y reconocido por ambas partes y probado con un documento —tenido por ambos como bueno— que estaban casados... huelgan reparos y no pueden decir lo contrario los Jueces. La confesión es la suprema prueba. A confesión de parte... relevo de prueba. Partes son supremo juez en puntos sobre los que están de acuerdo; tal el principio filosófico, base del inciso 3º del artículo 904 citado en relación con el párrafo a) del artículo 84 ibídem, también mencionado. Seguramente los señores Jueces de la Sala falladora no se han dado cuenta de que su actitud negativa y hermética puede dar lugar a tremendas injusticias. No han pensado, por ejemplo, que con ella harían imposible todo divorcio a un matrimonio de naufragos arribados a nuestras costas, sin papeles, o a matrimonios de las Islas Salomón o Polinesias o a los Mormones cuyos enlaces y ritos son convencionales, o a todos aquellos matrimonios, que por estar ausentes de la capital de otro país donde se casaron, no pueden hacer legalizar sus papeles. Tal actitud es incomprensiva, injusta, ilegal, excesiva y aun peligrosa. Y aun pudiera darse el caso de partes, que no pueden

sufragar los cada día más importantes y gravosos y complicados gastos y pasos para obtener autenticaciones. Nuestra legislación positiva, en el aparte a) del artículo 84 mencionado, es terminante. Se trata de un hecho probado y contra el consenso de las partes y no habiendo prohibición en contrario, el punto es incuestionable. Distinto sería si se tratara del común acuerdo respecto a un derecho prohibido, o a un hecho prohibido o inmoral. Pero claro está, este no es el caso. Procede entonces romper la sentencia por violación de las leyes que establecen el procedimiento, y devolver el expediente al Tribunal de grado para que entre a conocer como corresponde y en cuanto al fondo en el presente asunto. Es obvio que dicho Tribunal no lo hizo, por lo expuesto al final del Considerando III y último, atrás referido, y procede que lo haga. Ver Considerando I y certificación que procede del extranjero. Recurso de fondo: 2.— La Sala Primera no entró a conocer de éste como enfáticamente lo dice en el Considerando III. Pero es del caso decir que la "sevicia moral" está plenamente probada. La Sala dicha hace, evidentemente, una confusión, al decir en el Considerando II que "los hechos en que ella (la demanda) se funda, deben necesariamente probarse", mistificando lo que son los hechos lícitos, confesables, como el matrimonio, con lo que son hechos no confesables, inadmisibles de confesión, como son los que se relacionan con el terreno, o causa misma del divorcio, adulterio, sevicia, etc. Casarse es un hecho lícito, confesable. No así el adulterio, ni la sevicia, ni los otros que directamente y únicamente conciernen a la causal del divorcio. Quiero prevenir, estoy previniendo, y previendo, lo que sería de todos cuantos han contraído matrimonio civil, el día en que se quemara nuestro Registro del Estado Civil y desaparecieran ahí los expedientes, las actas y las inscripciones de matrimonios civiles. Con la doctrina y teoría de la Sala, con la que abiertamente se contradice la ley (ver Considerando II y artículo 84 aparte a) citado) esos matrimonios no podrían deshacerse mediante divorcio... porque no podrían probar la existencia de los primeros. No. No es posible todo esto. No es posible mal interpretar el Capítulo VII del divorcio, página 170, Tratado de las Personas del Lic. Alberto Brenes Córdoba. Se llega a la conclusión, así, de que hay que entrar a conocer el fondo del asunto. Y que, en cuanto a la sevicia, también está plenamente demostrado el hecho, sin tomar en cuenta, la confesión del demandado al respecto. Dice don Alberto que "no dar alimentos es sevicia". En autos está probado ello, con las declaraciones de los testigos según se ve, de folios 10 vuelto y folio 11 frente y vuelto. Y por si lo anterior fuera poco se ha demostrado hasta una peligrosa enfermedad neuro-orgánica debido al estado de depresión ocasionado con el abandono, el silencio y el menosprecio del marido, depresión ésta caracterizada por síntomas que alarmaron a los médicos, y que pueden degenerar en algo muy serio y grave. De todo lo cual resulta I: que la Sala dicha mal entendió y mal interpretó a don Alberto en cuanto a la prueba de la existencia del matrimonio en sí, celebrado fuera de Costa Rica e imposibilitado por tanto de que esté inscrito en "nuestro Registro del Estado Civil" como lo pretende la Sala; y II: que se desentendió de don Alberto, en cuanto a la apreciación de la prueba, cometiendo el error de derecho de no asignarles tal valor y tanto valor como para tener por probada, la sevicia, siendo así que la prueba es evidente, perfecta, completa, inconfundible. Con ello la Sala ha dado motivo para que también se declare procedente el recurso de casación que aquí establezco en cuanto al fondo del asunto y con amparo en el artículo 903 inciso 4º del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos: 325 del Código Procesal Civil que obliga a la "apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, hayan sido o no tachados, y conforme a las reglas de la sana crítica"; artículo 720 del Código Civil, en que se dispone por el legislador cuáles son los medios de prueba y establece en el inciso 4º las disposiciones de testigos, como fines adecuados; el artículo 753 del mismo Código Civil, por cuanto manda que, los hechos puros y simples pueden ser probados por medio de testigos, medio legítimo y eficaz aquí usado al respecto, artículos estos tres últimos que han sido quebrantados por los juzgadores, a la luz, también, del artículo 12 del mismo Código Civil, que no permite —en su primer parte— la desaplicación de leyes vigentes expresas apropiadas y terminantes".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

Recurso de forma:

I.—Se acusa la violación del artículo 84, inciso 3º, párrafo a) del Código de Procedimientos Civiles por cuanto estima el recurrente que los tribunales de instancia, conforme a ese precepto, debieron tener como

hecho probado la existencia del matrimonio en virtud del documento presentado y la manifestación conforme de ambas partes sobre ese extremo. Desde el punto de vista del procedimiento se observa que la sentencia no padece el defecto atribuido, pues de modo expreso se hace referencia en el considerando II del fallo de primera instancia, acogido por la Sala, a que ambas partes están conformes en haber contraído el matrimonio cuya disolución se pretende en este juicio si bien declarando no tener por demostrado ese hecho por las razones legales que aduce, y tanto por eso como porque aun en el caso de que tal declaración hubiere sido omitida, la deficiencia no es motivo de casación conforme al texto vigente del artículo 904 del Código citado. Las demás argumentaciones que comprende este capítulo, así como la cita de los artículos 249 del mismo Código Procesal y 12 y 727 del Código Civil, que el recurrente considera haber quebrantado el fallo no son, tampoco, materia de casación por la forma.

Recurso de fondo.

II.—Alega el recurrente la violación de los artículos 12 y 753 del Código Civil, porque la Sala, con desacato de lo que prescribe el primero, no admitió para la demostración del matrimonio, que es, según él, un hecho puro y simple y confesable, la prueba ofrecida al efecto, siendo así, que conforme a la segunda de las leyes citadas es admisible toda clase de probanzas. Sobre ese extremo cabe observar que el matrimonio es un contrato que no sólo tiene interés para las partes, sino que, por constituir uno de los más importantes soportes de la sociedad y ser fuente de derechos y obligaciones especialísimas como las que conciernen al régimen de familia, envuelve, también, un trascendente interés público y por lo mismo el legislador lo reviste de condiciones especiales de solemnidad. No puede por lo tanto, en principio, quedar supeditada la prueba del mismo a lo que al respecto quieren expresar los interesados, sino que la ley establece la formalidad de su inscripción en el Registro Civil, cuyas certificaciones correspondientes constituyen el medio de prueba natural y ordinario para su demostración. Artículo 232 del Código Civil. Bien es cierto que el artículo 233 ibidem considera la posibilidad de probar, entre otros hechos, el del matrimonio por cualquier medio de prueba, pero tal facilidad demostrativa debe entenderse, con recto criterio, para aquellos casos excepcionales en que, independientemente de la voluntad de los interesados, no pueda lograrse la constancia de aquella inscripción, por inexistencia del Registro o de la partida debidamente inscrita como lo indica esa norma. El caso en estudio no presenta los caracteres de imposibilidad a que venimos refiriéndonos, por el contrario, obra en autos un documento, carente de toda autenticación valedera e ineficaz por lo mismo para cumplir el objeto con que se le trajo al juicio (artículo 271, Código de Procedimientos Civiles), pero que, llenados los requisitos legales del caso, pudo y debió ser inscrito en el Registro. De lo expuesto se infiere que los juzgadores de instancia no han errado de derecho al negar valor probatorio a ese documento y a las manifestaciones conformes de las partes sobre la existencia del vínculo matrimonial, ni infringido, en consecuencia los artículos citados ni el 727 del mismo Código Civil y 249 del de Procedimientos Civiles.

III.—Habiendo omitido la Sala, expresamente, entrar en el estudio de la causal de divorcio, base de la demanda, en la sentencia contra la cual se recurre, por estimarlo innecesario en razón de carecer la acción del elemento indispensable relativo a la prueba del vínculo matrimonial que se pretende disolver, resulta improcedente el recurso en cuanto se refiere a dicha causal. En la situación en que la Sala dejó el negocio sobre ese extremo, no es posible el recurso por las correspondientes cuestiones de fondo y si la parte interesada estimaba que era obligación de ese tribunal pronunciarse sobre la materia omitida, debió recurrir expresamente sobre el punto como motivo de forma, previo su reclamo ante la Sala de instancia por vía de adición del fallo. (Artículo 904, inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles).

IV.—No habiendo incurrido la Sala en el error de derecho y violación de las leyes que como infringidas se acusan, el recurso es improcedente y así debe declararse.

Por tanto: se declara sin lugar la casación con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Nº 82

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y quince minutos del veinte de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado de Trabajo de Liberia, por Cristina Córdoba Centeno, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de aquella ciudad, con-

tra el Estado, representado por la Procuraduría General de la República. Figura como apoderado de la actora, Manuel Rodríguez Caracas, mayor, casado, procurador judicial, vecino de Liberia.

Resultando:

1º—La actora reclama el pago de la indemnización que le corresponde como beneficiaria de su hijo Luis Guillermo Denis Córdoba Centeno, muerto por las fuerzas que invadieron el país el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuando ejercía el cargo de jefe del Telégrafo de La Cruz, Guanacaste.

2º—El Juez, licenciado Adán Saborio Quesada, dictó sentencia condenatoria a las nueve horas del doce de julio próximo pasado, la que fue modificada por el Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho del mismo mes, que declara que el Estado debe pagar a la actora una renta anual de novecientos noventa colones, durante diez años, pagadera en mensualidades adelantadas de ochenta y dos colones cincuenta céntimos, a partir del día del accidente de trabajo en que perdió la vida su hijo; y que debe pagarle además las costas personales y procesales del juicio, fijando los honorarios de abogado en el diez por ciento de la condenatoria. Fundamenta el referido Tribunal ese pronunciamiento, en las siguientes consideraciones: "Estando comprobado en autos que Luis Guillermo Córdoba Centeno, conocido también por José Luis Soto Córdoba, sufrió un riesgo profesional que le causó la muerte el día diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a causa de las labores que ejecutaba como jefe de la Oficina Telegráfica del Gobierno, en La Cruz del cantón de Liberia, procede, de conformidad con los artículos 203, 210, 218 y 536 y siguientes del Código de Trabajo, acordar o decretar las indemnizaciones que por tal motivo corresponden a la persona o personas que, como beneficiarias tiene derecho de percibir las. La sentencia apelada debe modificarse totalmente por no ajustarse en su parte dispositiva a las disposiciones de la ley aplicables al caso. En efecto, consta de autos que el único beneficiario del trabajador fallecido con derecho a renta es su madre natural, señora Cristina Córdoba Centeno, la que, de conformidad con el inciso c) del artículo 218 del Código ibidem tiene derecho a una renta durante diez años equivalente al treinta por ciento del salario anual de la víctima. Tal salario anual era de tres mil trescientos colones, cuyo treinta por ciento es la suma de novecientos noventa colones, que en diez años se eleva a la cantidad de nueve mil novecientos colones. La referida renta anual de novecientos noventa colones se pagará por cuotas mensuales adelantadas de ochenta y dos colones cincuenta céntimos cada una a partir del día del fallecimiento del trabajador y el capital representativo de las rentas acordadas, debe ser depositado por el Estado dentro del término de ley en el Instituto Nacional de Seguros, para que éste proceda a hacer los pagos respectivos. Debe, además, condenarse al Estado al pago de las costas personales y procesales del juicio y fijarse los honorarios de abogado en el diez por ciento de la condenatoria. Artículos 223, 227 y 448 ibidem". Por resolución de las quince horas del ocho de agosto siguiente, el Tribunal adicionó su fallo declarando que el Estado deberá pagar también a la actora la suma de doscientos colones por gastos de inhumación de la víctima. Artículo 237 del Código de Trabajo.

3º—El Procurador Específico del Estado formula recurso para ante esta Sala contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Tanto la sentencia de primera como de segunda instancia, han violado en este caso los artículos 203 y 210 del Código de Trabajo. En efecto, el accidente de trabajo o riesgo profesional, según los citados artículos: es todo accidente o enfermedad profesional a que está expuesto el trabajador a causa de las labores que ejecuta, o la lesión que sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo. No puede, entonces, considerarse como accidentes del trabajador, las desastrosas resultancias de una guerra o de una invasión del territorio por gente armada, porque esta causal no viene como consecuencia o con ocasión del trabajo ni es o representa lesión a causa de las labores que el trabajador desempeña. Viene ahora, muy lógicamente, el artículo 210 citado y expresa que se exceptúan de responsabilidad los patronos cuando los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores provienen de los casos de fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo. Qué más que una invasión constituye una fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo? Es de considerar que si todas las personas que murieron o sufrieron lesiones corporales como consecuencia de la citada invasión, reclamaran por la vía del accidente de trabajo, el Estado como los otros patronos, estarían en imposibilidad material de cubrir semejantes riesgos, que dicho sea de paso, tampoco los cubren las

pólizas de accidentes del trabajo del Instituto Nacional de Seguros. Es la primera vez que se presenta un caso concreto al respecto, y esta Procuraduría tiene interés primordial, así como el Estado, en la definición jurídica del caso, ya que nos parece que las acciones bélicas están fuera de la calificación como causales de accidentes de trabajo, pues admitir lo contrario sería perjudicar injustamente a todos los patronos en general. Es muy de notar, en este caso particular, que el trabajador fallecido, telegrafista de La Cruz, Luis Guillermo Denis Córdoba Centeno conocido también como José Luis Soto Córdoba, fue atacado por sorpresa por las fuerzas armadas que invadieron Costa Rica en diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sin darle tiempo a tomar medidas para su protección, constituyendo este hecho la fuerza mayor a que se refiere el artículo 210 citado. Atacado en esta forma y sintiendo la necesidad de defender su persona y su patria ya como soldado de la defensa nacional, que no como trabajador al servicio de un patrono, fue compensado por el Estado, a la vez dándole a la señora Ercilia Soto Castañeda, quien fuera su madre de crianza desde los tres años, una pensión vitalicia según está comprobado en autos con claridad, y por lo cual se nota que esta señora, como lo resolvió la Sala (sic) de instancia, no tiene acción jurídica ni personería moral o jurídica para demandar al Estado en este juicio. De conformidad, pues, con lo expuesto no ha existido el accidente de trabajo que se reclama en forma alguna, y en consecuencia, los juzgadores de instancia han violado los artículos citados del Código de Trabajo, los cuales aplicaron mal a mi entender, puesto que en ellos se expresa claramente que la acción de guerra no es causal que determine el accidente de trabajo, dadas sus circunstancias de generalidad —es decir afecta a todo el país sin distinción de clase—. Lo sería de esta manera, si el señor Córdoba Centeno o Soto Castañeda, hubieran fallecido a consecuencia de una electrocución en su trabajo u otra causa por el estilo; pero no puede considerarse como accidente de trabajo un hecho producido a consecuencia de una guerra que el occiso no pudo evitar y en la cual pereció. Eso no obstante, sus sentimientos patrióticos expresados en su heroica muerte, no intervienen para nada en la determinación jurídica del accidente de trabajo".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Que el recurso interpuesto por el señor Procurador Específico del Estado se funda en que la causa de la muerte de Luis Guillermo Denis Córdoba, conocido también como José Luis Soto Córdoba, fue la fuerza mayor exculpatoria de la responsabilidad patronal; y que, por ese motivo, los tribunales de grado al concederle a su madre la pensión a que se refiere la sentencia recurrida, han violado las disposiciones contenidas en los artículos 203 y 210 del Código de Trabajo, el primero de los cuales define lo que es riesgo profesional y el segundo exime de la obligación de indemnizar por el motivo que se alega.

II.—Que según consta de autos, sin que haya sido motivo de discusión el hecho, la muerte del señor Córdoba Centeno o Soto Córdoba —ocasionada por las fuerzas que invadieron el país el diez de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, ocurrió cuando él, en ejercicio de sus funciones de telegrafista —puesto que no abandonó a pesar de la gravedad de las circunstancias— trasmitía información sobre los acontecimientos que estaban ocurriendo. Ciertamente el fallecimiento del empleado se debió a fuerza mayor, pero no a la extraña y sin relación alguna con el trabajo, como lo expresa el artículo 210 del Código de la materia para exculpar de la responsabilidad indemnizatoria, pues la que produjo el deceso está íntimamente ligada con la labor que tenía a su cargo, como expresa en lo conducente, el resultando de la resolución ejecutiva número treinta y ocho del Ministerio de Gobernación de las catorce horas del trece de abril de este año (1950) publicada en La Gaceta número ochenta y cinco de diecinueve del mismo mes, que dice: "Que un grupo de rebeldes deseados de que no se conociera en el interior de la República, al decir de los vecinos y testigos, penetró violentamente en el telégrafo asesinando a José Luis para que no transmitiera más informes". Por los motivos expuestos, no puede estimarse como violados los artículos referidos del Código de Trabajo.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso interpuesto.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Nº 83

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas del día veintiuno de Setiembre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Penal de Hacienda, contra Rodrigo Mena Aguilar; mayor, casado, oficinista, de este vecindario, y otros, por el delito de estafa en daño de la Caja Costarricense de Seguro Social, representada por su gerente, Miguel Angel Dávila Ugalde, mayor, casado, profesor, vecino de esta ciudad. Intervienen el defensor Edwin Herrera González, mayor, casado, abogado, de aquí, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Fernando Coto Albán, en sentencia dictada a las nueve horas del día dos de marzo próximo pasado, entre otros pronunciamientos, condenó al reo Mena Aguilar a sufrir la pena de seis años de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito, y denegó el beneficio de suspensión condicional de su condena. Consideró en lo conducente lo que sigue: "III.—...De modo que en contra de Mena Aguilar se deben computar las siguientes agravantes: a) haber violado los deberes derivados de su condición de empleado de la institución ofendida; b) haber inducido a otros a que cooperaran con él en la ejecución del delito; y c) haber escogido a personas que por su condición no podrían oponerle mucha resistencia a sus proposiciones ilícitas. La primera circunstancia es la del inciso 5º del artículo 29 del Código Penal; las otras dos no están especialmente previstas en el articulado de dicho Código, pero el suscrito las computa de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 30 del mismo cuerpo de leyes. En favor de Mena concurre la atenuante de confesión sincera, y también la de buena conducta anterior..."

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en fallo de las dieciséis horas y diez minutos del tres de mayo último, reformó el pronunciamiento anterior en cuanto computa al reo Mena Aguilar la agravante de la letra b) la que elimina; y fijó la pena que debe descontar, en el tanto de tres años y cinco meses de prisión; en lo demás confirmó, todo con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Este Tribunal estima que debe aprobarse el fallo ...; pero que debe reformarse el mismo en cuanto es objeto de apelación por parte del defensor del reo Rodrigo Mena Aguilar, ya que si bien la Sala lo estima correcto en cuanto fija la responsabilidad de Mena como reo del delito de estafa mayor en perjuicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, no está de acuerdo en lo que se refiere al monto de la pena impuesta pues estima que debe eliminarse la circunstancia agravante que computa contra el reo el señor Juez a quo en el considerando III marcada con la letra b) ya que en el fondo se confunde con la marcada con la letra c), siendo de notar que esa segunda circunstancia agravante no puede computarse en forma personal y exclusiva a dicho reo, pues si sus proposiciones no hubieran sido acogidas por sus compañeros o hubieran sido enérgicamente rechazadas por ellos, el delito no se hubiera ejecutado. II.—Quedan, en consecuencia, en favor del reo las dos atenuantes que menciona el señor Juez, contrarrestadas por las dos agravantes señaladas con las letras a) y c), las que compensadas unas con otras dejan al caso desprovisto de motivos de atenuación o agravación de la pena, por lo que, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 85 del Código Penal, en relación con el 88 del mismo cuerpo de leyes y siendo la pena ordinaria imponible al caso de tres a siete años (artículo 281 ibidem, inciso 3º) la Sala fija en tres años y cinco meses el monto de pena que debe descontar el reo Rodrigo Mena Aguilar, previo abono de la detención preventiva sufrida, junto con las accesorias que trae el fallo apelado".

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia en cuanto al reo Mena Aguilar, y en su respectivo libelo alega: "Tanto el señor Juez, como la Sala, al sentenciar, han violado por aplicación errónea los artículos 421 del Código de Procedimientos Penales, los artículos 29 y 30 del Código Penal; ya que han computado a Rodrigo como agravantes, dos circunstancias que no lo son: la marcada por el señor Juez, con la letra a) es indudable que es constitutiva del delito y no puede en manera alguna acomodarse dentro del inciso quinto del artículo 29 del Código Penal; y la marcada con la letra b) no puede computarse tampoco como agravante a Rodrigo, ya que como bien lo dice la Sala al revocar la marcada por el señor Juez, con la letra b) si las proposiciones que Rodrigo haya hecho a sus co-autores en el delito que se castiga, hubieran sido firmemente rechazadas por ellos, el delito no se habría cometido, lo que hace que también esta circunstancia, sea constitutiva del delito, y no deba computarse como agravante. Debe observarse en relación con este punto, que todos los inculcados, son muchachos de una parecida situación económica y social, que Rodrigo no es superior a ninguno de ellos, en esos aspectos; que uno de los inculcados está hasta unido por parentesco con Rodrigo. Al interpretar erróneamente los artículos 29 y 30 del Código Penal, la Sala ha aplicado indebidamente el artículo 85 inciso 3º del Código Penal, condenando al señor Mena a una pena superior al extremo menor del minimum, cuando en realidad y de acuerdo con los datos del expediente, debía haber disminuido la pena aplicable en un tercio, condenando a Rodrigo a dos años de prisión".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—El caso en estudio es típico de defraudación cometida con abuso de confianza. El procesado Mena se prevaleció de su posición de Sub-Jefe de la Sección de Control de Subsidios de la Caja del Seguro Social, y de encargado de confeccionar las órdenes de pago de subsidios que se entregan a los asegurados y de llenar los trámites correspondientes a ese efecto, para con el auxilio de coparticipes que él buscó y asoció a sus planes, lograr la sustracción de fondos en perjuicio de la entidad ofendida. Desde luego la violación de sus deberes de fidelidad que lo obligaban con dicha Institución, el abuso de la confianza que ésta había puesto en él, sin la cual no hubiera tenido la oportunidad de cometer el hecho, es condición integrante del delito que le han imputado los jueces de instancia, o sea el previsto en el artículo 281 del Código Penal, y en esa razón no podrían los juzgadores a no ser incurriendo en una duplicación de esa circunstancia aumentativa de responsabilidad, (argumento del párrafo 1º del artículo 29 del Código Penal), aplicarle como agravación esa circunstancia por separado. Como la Sala de instancia ha incurrido en ese error al computarle al referido procesado Mena Aguilar la circunstancia de haber violado especiales deberes que lo ligaban con la ofendida, prevista en el inciso 5º del artículo 29 del citado Código punitivo, lo cual no puede entenderse sino como una atribución de abuso de confianza, que es elemento característico de la delincuencia imputada al reo, es atendible el reclamo que hace el recurrente de haberse violado el expresado artículo en su inciso 5º por mala aplicación, y procede en consecuencia en cuanto ha sido objeto del recurso casar el fallo por esa razón, siendo innecesario en consecuencia entrar al examen de otras violaciones, a que también se refiere el recurrente, que persiguen el mismo fin.

II.—Resolviendo el fondo del negocio, considera esta Corte con fundamento en los hechos, que por probados tuvo el Juez de primera instancia, y los cuales acoge, bien imputado al reo Rodrigo Mena Aguilar el delito de defraudación previsto en el artículo 281 del Código Penal y debe declararse autor responsable de ese hecho y merecedor de la pena correspondiente. Como éste para la mejor realización de su dolo se valió de terceras personas a quienes logró convencer para que lo secundaran, debe computarse esa circunstancia como agravante de acuerdo con el artículo 30 del Código citado, pues ello aumenta la malicia o intención dañosa que el procesado tuvo en la realización de sus fines; a su favor concurren las circunstancias atenuantes de su buena conducta anterior y de confesión sincera; compensando la agravante con una de las atenuantes, queda a favor del reo una disminuyente de responsabilidad por lo que la pena ordinaria debe aplicarse en su minimum (artículo 85 del Código Penal, incisos 2º y 4º). Tomada en cuenta la suma defraudada a la Institución acusadora que monta a treinta y dos mil setecientos treinta y siete colones cincuenta y cinco céntimos, la pena ordinaria es la prevista en el inciso 3º del artículo 281 del Código Penal, cuyo minimum se extiende de tres a cinco años. Esta Corte tomando en cuenta, la gravedad del delito, y no pudiendo subir esa pena a más de lo que la fijó la sentencia casada, opta por aplicarla al reo en la misma cantidad que ésta le impuso, o sean tres años cinco meses de prisión. Por el monto de la pena, y por la propia naturaleza del hecho que reviste especial gravedad, se le deniega al procesado la suspensión de su condena (artículo 90, incisos 1º y 4º del Código Penal). Al procesado debe condenarse además al pago de las costas procesales y personales de la acusación, a pagar los daños y perjuicios que ha causado a la entidad ofendida y a sufrir las accesorias de ley.

Por tanto: En cuanto ha sido objeto del recurso se anula la sentencia de segunda instancia, y resolviendo sobre el fondo del negocio, se declara al reo Rodrigo Mena Aguilar autor responsable del delito de defraudación comprendido en el artículo 281 del Código Penal y se le condena a sufrir la pena de tres años cinco meses de prisión, descontable en el lugar en que indican los reglamentos respectivos. Pagará las costas procesales y personales de la acusación; pagará también a la entidad ofendida los daños y perjuicios que se le han causado con el delito en forma solidaria con los demás procesados. Se condena además al reo a sufrir por el término de su condena inhabilitación absoluta que comprenderá la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los

Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; incapacidad para obtener los cargos y empleos antes mencionados durante el tiempo de la condena; privación durante el término de la condena de todos los derechos políticos activos y pasivos; y la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el periodo de la pena; pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia. Se le deniega la suspensión de la pena.

Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

El infrascrito Magistrado salva su voto y lo emite así:

Considerando:

El recurrente acusa la violación de los artículos 29 inciso 5º, 30 y 85 inciso 3º todos del Código Penal, así como la del artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en que las dos agravantes que se le computan al reo, lo han sido indebidamente, ya que, según dice, el "haber violado los deberes derivados de su condición de empleado de la institución ofendida" que las autoridades de grado con base en el inciso 5º del artículo 29 citado, estiman como tal, no lo es, porque según afirma, ese es un elemento constitutivo del mismo delito de estafa por el cual se ha condenado al reo. Pero el suscrito considera que en el caso concreto, el motivo tomado en cuenta por los jueces de instancia para tener por agravado el hecho delictuoso, obedece a una interpretación correcta de la norma aplicada, porque el reo efectivamente llevó a cabo su acción indebida, irrespetando deberes especiales de fidelidad y dependencia que pueden apreciarse separadamente del abuso de confianza, que sí es elemento constitutivo de la estafa. Y en cuanto a la segunda agravante computada con fundamento en lo que sobre el particular dispone el artículo 30 del Código Penal, no es procedente desecharla tampoco, pues ella tiene buen apoyo en los argumentos que sobre el particular expone el Juez de primera instancia y que acogió la Sala superior, por todo lo cual no es procedente el recurso interpuesto, pues no se han producido las violaciones acusadas.

Por tanto: Declaro sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—Daniel Quirós S.—F. Calderón C., Srio.

Nº 84

Sala de Casación, San José, a las nueve horas del día veintiséis de setiembre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Primero Penal, contra Teodoro Portilla Portilla, mayor, casado, albañil, vecino de Curridabat, por el delito complejo de homicidio y lesiones en daño de Victor Manuel Ulate Hernández, quien fué de iguales calidades que el anterior, y de Miguel Hernández Fonseca, mayor, casado, peón, del mismo vecindario. Intervienen además el defensor, Fernando Fournier Acuña, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Hugo Porter Murillo, en sentencia dictada a las quince horas y quince minutos del día cinco de abril próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del mencionado delito; declaró sin lugar la suspensión de pena solicitada, la aplicación del Decreto de Amnistía, y la recomendación de indulto parcial. Como probados tuvo los hechos siguientes: a) que en horas de la noche del día treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cerca de la pulpería "El Danubio" en Curridabat, se produjo un incidente personal entre el ofendido Victor Manuel Ulate y Dolores Moya Calderón, produciéndose el consiguiente escándalo, razón por la cual hubo de actuar la policía procediendo a detener a ambos (indagatoria, folio 40, testimonios de José Antonio Sánchez Sánchez, folio 33, Miguel Hernández Fonseca, folio 26, Dolores Moya Calderón, folios 5 y 24, Francisco Cruz Chavarria, folio 6, José Córdoba Bejarano, folios 7 y 20 y denuncia de Samuel Ulate Chaves, folio 10); b) que al ser conducido a la detención Ulate se opuso al policial voluntario que lo llevaba detenido habiendo atacado de hecho al indiciado con el objeto de desarmarlo y la intención de golpearlo con la misma arma que portada, según lo manifiesta el propio ofendido (testimonios de Dolores Moya Calderón, Miguel Hernández Fonseca y José Córdoba Bejarano, citados); c) que como consecuencia de tal agresión el policial disparó su arma hiriendo a Ulate y de rebote al salir la bala del cuerpo de éste, hirió a su propio

compañero Miguel Hernández Fonseca (testimonios e indagatoria citados); y d) que el ofendido Ulate Hernández falleció el día veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y ocho a consecuencia de la lesión recibida, y la lesión que sufrió Hernández Fonseca pudo haber tardado para sanar dos meses aproximadamente (acta de folio 30, y dictámenes médicos legales, folios 31 y 55).

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en fallo de las dieciséis horas del día veintiséis de mayo último, revocó el de primera instancia en cuanto deniega la recomendación de indulto y en su lugar lo recomienda parcialmente a juicio del Poder Ejecutivo; en lo demás confirmó.

3º—El Agente Fiscal de esta ciudad formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "No conforme con esa sentencia, vengo a interponer recurso de casación en cuanto al fondo por considerar que ella se produjo con grave violación de los Decretos de Amnistía número 113 de 16 de julio y 233 de 27 de octubre ambos del año 1948, y el inciso 3º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, haciendo uso de las facultades que me otorga el artículo 54 del citado código, pido a ese Alto Tribunal casar la resolución recurrida. Es mi mayor propósito en el caso que se examina el obtener un pronunciamiento en cuanto al alcance de los citados decretos y sobre todo determinar si nuestros tribunales han incurrido en error al aplicar y resolver los diferentes hechos ocurridos cuando elementos de la oposición peleaban por restablecer en nuestra patria las libertades ciudadanas. Corroboran mis anteriores manifestaciones la grave circunstancia de que ya en anterior jurisprudencia la Sala Primera Penal resolvió algunos casos en los que es bueno citar el de Pedro Sánchez Méndez en perjuicio de Crispin Castillo Fonseca, hecho ocurrido cuando ya había pasado la revolución. Mantengo la afirmación de que este caso que fuera resuelto con aplicación de los mencionados decretos es más grave que el de autos, y sin embargo no le quedo más camino a la Sala Primera Penal que confirmar el sobreesimiento definitivo decretado por el Juez Penal de Puntarenas. Ya el Juez Primero Penal de este circuito judicial, con la clara interpretación de los tantas veces citados decretos, por sentencia de las catorce horas y veinte minutos del tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, sobreesió definitivamente a favor del ya expresado Teodoro Portilla, por considerar como en efecto lo es, un caso típico para aplicar la amnistía. A efecto de darle la importancia que el presente caso merece, y sobre todo en el afán de que impere la justicia, insisto ante ese honorable tribunal se sirvan pedir al Juzgado Penal de Puntarenas, la causa que por homicidio se siguió contra Pedro Sánchez Méndez en perjuicio de Crispin Castillo Fonseca, todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Estos pronunciamientos judiciales que crearon ya una jurisprudencia deben necesariamente tomarse muy en cuenta en el caso de ahora, ya que la uniformidad en lo que se refiere a las resoluciones judiciales, es materia de vital importancia para la vida jurídica de una nación. Mayormente cuando la legislación creada había contemplado el aspecto político en que se encontraba el país, ya que de un estado propiamente revolucionario se entraba al restablecimiento del orden, y que por forzosa consecuencia de los hechos, muchos elementos opositoristas se vieron envueltos en procesos judiciales".

4º—Asimismo recurre en casación el defensor y en su respectivo libelo alega en lo conducente: "I.—Violación del Decreto Ley N° 113 de 16 de julio de 1948: Dicho Decreto-Ley estableció una amnistía general para todos los delitos cometidos con ocasión del "estado de emergencia" que se inició en el mes de julio de 1947 para derrocar al gobierno que presidió Teodoro Picado. Como ya la defensa lo ha alegado abundantemente en otras faces de este expediente, es indudable que ese Decreto-Ley se aplica al caso de autos. Tal cosa se deduce por lógica y de la misma redacción del texto en cuestión, así como también lo interpretó así el Ministerio de Justicia de la Junta de Gobierno que lo emitió. Lógico es que la idea de absolver de toda pena a las personas que hubieran delinquido con motivo de los graves sucesos políticos que vivió el país en aquella época cubra a mi defendido. Portilla no se vió envuelto en este hecho por una idea homicida suya, ni por circunstancias personales entre el muerto y él; Portilla ha resultado complicado en un delito, porque estaba sirviendo de miliciano en aquellos días aciagos y quiso usar de su carácter de autoridad provisional para poner orden en una localidad del país; el suceso tuvo origen en cuestiones puramente políticas, y en las circunstancias a todas luces anormales que vivía la República entera en aquellos momentos. De otro modo Portilla nunca hubiera resultado complicado en un hecho así. Fué el momento político porque pasaba el país el que lo llevó a aquello. Y precisamente ha sido esa consideración que que movió a la Junta de Gobierno, legislador de enton-

ces, a decretar la amnistía; el convencimiento de que una serie de hechos que —de otro modo quizá hubieran sido delitos típicos y corrientes— se cometieron, no por voluntad malsana de sus autores, sino por obra del ambiente que él país vivía. Claramente además la redacción nos da a entender que el Decreto-Ley citado no intentó cubrir únicamente los hechos ocurridos durante la revolución armada en sí, sino toda la etapa de "emergencia" que por muchos meses experimentó el país. Textualmente nos dice que esa etapa comenzó en julio de 1947. Nos deja de decir cuándo terminó. Pero en ninguna forma puede adoptarse la interpretación de la Sala de instancia de que esa etapa no puede extenderse más allá del momento en que las fuerzas denominadas "gobiernistas" se rindieron oficialmente, mediante el Pacto llamado de Ochomogo. La "emergencia" no terminó ahí; de todos es sabido que todavía dos días después de la rendición en la propia ciudad de San José hubo luchas callejeras y murieron varias personas, que en San Isidro del General hubo una verdadera batalla y que en Guanacaste también hubo luchas que merecían el calificativo de batallas, casi una semana después. Como ya lo he expresado en mi escrito del 30 de enero prácticamente la República no inició su relativa normalidad sino el 8 de mayo en que se supo qué clase de gobierno sucedería al provisional que se había instalado con el Designado León Herrera a la cabeza. Antes de ese momento seguían habiendo luchas esporádicas en diversos lugares del país, bandas de antiguos soldados del Gobierno que andaban deambulando por diferentes sitios sin haber sido controladas, se ignoraba qué gobierno iríamos a tener en definitiva y en resumen el país vivía casi una anarquía. La propia Sala al recomendar el indulto se hace eco de esas razones poderosas de justicia que en este caso recomiendan clemencia para el indiciado. Es más, el propio decreto pretende cubrir, no una época "revolucionaria" exclusivamente, sino una época de "emergencia", que es cosa muy diferente. Si hubiera querido que únicamente quedaran comprendidos los hechos ocurridos durante el momento de la lucha revolucionaria abierta, no habría agregado el calificativo de "emergencia", ni hubiera extendido el nacimiento del período a julio de 1947. Pasada la huelga de julio-agosto de 1947 el país entró en relativa calma; y sin embargo, conforme a la interpretación de la Sala Segunda cualquier hecho ocurrido entre agosto de 1947 y marzo de 1948 estaría comprendido —pues el Decreto lo dice textualmente— pero no un hecho como el presente, que tuvo lugar en momentos mucho más agitados e inseguros que esos meses que mediaron entre la huelga y la revolución. Pero para disipar la última duda en el asunto, está la nota del Ministerio de Justicia, redactor del Decreto y co-legislador del mismo como integrante de la Junta, que estima que un Decreto aclaratorio es hasta superfluo, pues siempre fue la intención del Decreto de Amnistía que se extendieran sus efectos hasta el 8 de mayo de 1948. Por consiguiente, el juzgador de segunda instancia, al negarse a aplicar ese Decreto-Ley al caso de autos lo ha violado y es ello motivo de Casación con base en el artículo 608, inciso 1º, y el artículo 609, inciso 3º, ambos del Código de Procedimientos Penales".

5º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Que tanto el recurso interpuesto por el señor Agente Fiscal de San José, como el presentado por el defensor del reo, acusan la violación del Decreto de Amnistía N° 113 del 16 de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y el de dicho personero de la Procuraduría General de la República, reclama además, el quebrantamiento del Decreto N° 233 de 27 de octubre del mismo año, que amplió los efectos del anterior en los términos que en él se consignan, argumentando ambos que el indiciado Portilla Portilla se encuentra cubierto por las disposiciones a que se refieren esas normas legales.

II.—Que este tribunal estima, que efectivamente los hechos ocurridos en Curridabat en las horas de la noche del treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, en que resultaron heridos Víctor Manuel Ulate Hernández y Miguel Hernández Fonseca, el primero de las cuales falleció casi tres meses después, se encuentran comprendidos en las disposiciones de los Decretos Leyes a que se ha hecho referencia, pues los acontecimientos se desarrollaron en circunstancias en que el resguardo del orden público se encontraba en manos de elementos de la Oposición escogidos por el Jefe Cantonal, en momentos en que la situación política en todo el país era sumamente tensa y difícil por la transición violenta que en esos días se operaba.

III.—Que el primer decreto de los ya citados, sea el N° 113, circunscribió sus efectos de amnistía a las personas indiciadas en procesos o ya sentenciadas por los tribunales, como responsables de delitos o he-

chos de toda naturaleza originados o producidos por razón del estado de emergencia y revolucionario que se inició en el mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete, para derrocar el gobierno de esta época, y ordena que en cada caso, los tribunales hagan de oficio o a petición de parte, el pronunciamiento concreto de su aplicación; y el segundo decreto, amplió los efectos del anterior, hasta el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho para cubrir los hechos de los indiciados conocidos como elementos de la "Oposición", sin la limitación contenida en el primero, que protegía únicamente a las personas responsables de actos delictuosos cometidos con el fin de derrocar el Gobierno a que se ha hecho referencia.

IV.—Que con fundamento en lo expuesto, estima este Tribunal que deben declararse procedentes los recursos interpuestos por haberse cometido las violaciones acusadas y en consecuencia, declarar extinguida la responsabilidad penal del procesado de conformidad con las disposiciones de los Decretos Leyes mencionados e inciso 4º del artículo 148 del Código Penal.

Por tanto, se declaran con lugar los recursos interpuestos, nula la sentencia recurrida y extinguida la responsabilidad penal de Teodoro Portilla Portilla, por encontrarse los hechos investigados comprendidos en los Decretos de Amnistía N° 113 de 16 de julio y N° 233 de veintisiete de octubre, ambos de mil novecientos cuarenta y ocho, e inciso 4º del artículo 148 del Código Penal.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Rhuiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintiocho del mes en curso, con la base de mil quinientos colones, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, libre de gravámenes, remataré el automóvil, marca Ford eifel, modelo 1939, de ½ tonelada, motor número C.D.-59550, placas N° 12970. Dicho automóvil es de carga. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Miguel Angel González Ramos, contra Manuel Alberto Bouza Silverio; ambos mayores, casados una vez, comerciantes, vecinos de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 2 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q. R. Méndez Q., Srio.—C 17.15.—N° 4194.

3 v. 3.

A las catorce horas y treinta minutos del veintidós de noviembre en curso, con la base de cincuenta mil colones, o sea el cincuenta por ciento del precio fijado por el perito, conforme al Decreto N° 424 de 8 de marzo del año próximo pasado, y por tratarse de tercer remate, subastaré en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, los derechos de la propiedad literaria y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta, conocidos con el nombre de "La Tribuna", y por haberse ordenado así en la ejecución prendaria establecida por el Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio contra la Empresa Editora Sociedad Anónima. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 18.90.—N° 4234.

3 v. 3.

A las nueve horas del cinco de diciembre próximo, en la puerta exterior de esta Oficina, a solicitud del Municipio de este cantón y de acuerdo con la Ley N° 9 de 26 de mayo de 1912, remataré en el mejor postor, un lote de terreno, propiedad Municipal, sito en el Aguajote del distrito de San Roque, sexto del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, calle vieja en medio, Pedro Alfaro, con un frente de setenta varas; Sur, calle en medio, Ademar Zamora, con frente de cincuenta varas; Este, carretera en medio, Ricardo Alfaro, con un frente de quince varas; y Oeste, Antonio Alfaro. No está inscrito, circunstancia que se hace notar a fin de que sirva como título suficiente de traspaso, la escritura pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de aquella ley. Servirá de base la suma de ciento cincuenta colones.—Alcaldía de Grecia, 6 de noviembre de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Secretario.—C 25.20.—N° 4212.

3 v. 3.

A las diez horas del veintisiete de noviembre en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de seis mil colones, los siguientes bienes muebles: una refrigeradora comercial, Kelvinator, de treinta y dos pies, 1|3 H. P., modelo G.F.4-32 unidad parte N° 106002, Serie número 2445857; una registradora Nacional, eléctrica que marca hasta noventa y nueve colones noventa y cinco céntimos, N° 2634236, modelo 1852 E; dos romanas Detecto Gram, números 220 y 9987 respectivamente para

treinta libras. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Arturo Mayorga Matús*, mayor, casado, abogado y de este vecindario, contra *Guillermo Díaz Amador*, mayor, casado, comerciante y vecino de Desamparados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 23.40.—Nº 4232.

3 v. 2.

A las diez horas del veintisiete de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de mil quinientos colones, una caja de hierro Nº 1194, por haberse ordenado así en juicio ordinario de *Pastas Alimenticias La Unión Ltda.*, representada por sus gerentes *Casimiro Suárez Fernández* y *Margarita Álvarez Rego*, contra *José María Soto Solano*, mayor, casado, industrial, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4225.

3 v. 2.

A las nueve horas del primero de diciembre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía en el mejor postor y con la base de doscientos colones, una máquina para costura marca Singer, número A. B. 536495. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Maclovio Chaves González*, casada, de ocupaciones domésticas, contra *Iris Bruce Sterling*, soltera, costurera; las dos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 29 de octubre de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—Nº 4238.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Fermín Varela Carrillo, mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Abangares, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca situada en Tres Hermanos, distrito segundo del cantón de Abangares, sétimo de la provincia de Guanacaste, que describe así: terreno de potrero natural, charral, cultivos de cereales, chaguíte, caña y repasto, con una casa de madera, techada de zinc en él ubicada. Mide: cincuenta y cinco hectáreas, seis mil ochocientos treinta y cuatro metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Linda: Norte, Rafael Villalobos Ramírez, Dirimo Montero Brenes; Sur, calle en medio, a la que mide mil doscientos cuarenta y seis metros, setenta y cinco centímetros, con Eloy Segura Corella y Ceferino Vega Cortés, y sin calle, con Ceferino Vega Cortés; Este, calle en medio, cuya medida ya se dió, con Martín Sánchez Palma y Eloy Segura Corella; y Oeste, calle en medio, a la que mide mil cuarenta y dos metros, sesenta y nueve centímetros, con Melisandro Azofeifa Cantillano, Albino Vega Cortés y Doro Vega Cortés. Lo hubo por compra de Francisco Sordo Galguera, quien a su vez lo adquirió hace más de diez años de Jorge Arredondo Arredondo; está libre de gravámenes. Vale: siete mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 28 de octubre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 31.90.—Nº 4137.

3 v. 3.

Alfredo Serrano Arce, mayor, casado una vez, jornalero, y vecino de Orosi, como albacea provisional de la sucesión de Aurelia Arce Arce, quien fué mayor, viuda de primeras nupcias, de oficios domésticos, y vecina de Palomo, solicita información posesoria para inscribir en nombre de dicha sucesión, la finca que se describe así: Terreno inculto, con algunos palos de naranjo, situado en Palomo, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia. Mide dos hectáreas, veinte áreas, cincuenta centiáreas y sesenta y seis decímetros cuadrados. Linderos: Norte, en parte con finca de la sucesión de Aurelia Arce Arce, y en parte con camino público, al que mide cincuenta y cinco metros; Sur, propiedad de la sucesión de Tadeo Mora Granados; al Este, con Agustín Coto Antequera; y Oeste, camino público, al que mide sesenta y cinco metros. La adquirió por compra a Diego Serrano Segura. No tiene gravámenes. Vale mil colones, y la ha poseído la sucesión, quieta, pública y continuamente, por más de doce años. Se previene tanto a los colindantes, como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—C 32.65.—Nº 4142.

3 v. 3.

María Segura León, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Hacienda Vieja de Orotina, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno dedicado a la agricultura y árboles frutales, con dos casas de habitación en él construídas, sito en Hacienda

Vieja de Orotina, distrito tercero, cantón noveno de Alajuela; lindante: Norte, Eugenio Vargas Loria; Sur, Anselmo Alpizar Herrera; Este, Eugenio Vargas Loria; y Oeste, Anselmo Alpizar Herrera y por el Noroeste, con la línea del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, con un frente de sesenta y nueve metros y setenta y cuatro decímetros. Mide una hectárea, veintinueve áreas, setenta centiáreas y setenta decímetros cuadrados. No tiene gravámenes ni cargas reales, vale ochocientos colones y la hubo por compra a Félix León Rodríguez. Se publica para que quien tenga derechos que reclamar, lo haga dentro de treinta días. Juzgado Civil, Alajuela, 28 de octubre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 23.10.—Nº 4164.

3 v. 3.

Quintín Li Achío, mayor, soltero, comerciante, vecino de Puerto Jiménez, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un lote de terreno con una construcción, de madera, destinada a casa de habitación y a locales de comercio, situada en Puerto Jiménez, distrito segundo del cantón sétimo de la provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, posesión de Bernardina Sánchez; Sur, posesión de Salomé Becerra; Este, de Juan Becerra; y Oeste, calle en medio, posesión de Julián Aparicio y de Pedro Chavarría. Mide: cuatrocientos ochenta y dos metros, diez decímetros cuadrados; y la casa: doscientos setenta y un metros, veinte decímetros, con un frente a la calle, de veinticuatro metros, ochenta decímetros. La obtuvo por compra a Julio Chan Pio; está libre de gravámenes, y lo estima, junto con la construcción, en quince mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 19.90.—Nº 4171.

3 v. 2.

Eliseo Ruiz Contreras, mayor, divorciado una vez, agricultor y vecino de Sardinal del cantón de Carrillo, provincia de Guanacaste, promueve diligencias de rectificación de medida a fin de inscribir a su nombre en el Registro Público el exceso de cabida de una finca inscrita en el Registro, Sección de Propiedad, Partido de Guanacaste, al folio 288, del tomo 950, número 5734, asientos 2, 3 y 4, situada parte en el cantón de Carrillo y parte en el cantón de Santa Cruz, quinto y tercero respectivamente de la provincia de Guanacaste; lindante: Norte, con la Playa de Mata Palo; Sur, terrenos hoy de Eva Contreras Pizarro por ley, y de Donato Vásquez Moraga; Este, quebrada del Espavel, de "Guayabal" antes, hoy Nuevo Colón; y Oeste, con la milla marítima del Océano Pacífico, con una cabida según el Registro, de 107 hectáreas y 10 áreas, y según el plano presentado, 1928 hectáreas y 60 áreas. Está dedicada dicha finca a la cría de ganado y está cultivada de plátano, guineo, caña de azúcar, potreros de guinea y jaragua y tiene una casa de habitación de dos pisos.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 31.40.—Nº 4186.

3 v. 2.

Miguel Angel Bejarano Lobo, mayor, casado, comerciante y vecino de Cinco Esquinas de Tibás, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno inculto, sito en Cinco Esquinas, distrito segundo, cantón de Tibás, décimotercero de esta provincia; lindante: Norte, calle pública, frente a la que mide once metros, cuarenta y ocho centímetros; Sur, de Miguel Salazar Córdoba; Este, de Julia Rodríguez viuda de Valenciano; y Oeste, calle pública, frente a la que mide veintiséis metros, setenta y tres centímetros. Mide: doscientos cinco metros, sesenta y dos decímetros y cincuenta y dos centímetros cuadrados. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble, y en especial a los colindantes a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.55.—Nº 4224.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a las partes en mortal de los cónyuges *Edwigis Chavarría Aguilar* y *Francisco Arias Castillo*, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece y media horas del veintidós de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4201.

3 v. 3.

Convócase a las partes en mortal de *Hermelinda Trejos Córdoba*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veinticuatro de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la solicitud de venta de los bienes.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4241.

3 v. 2.

Convócase a las partes en mortal de los cónyuges *Célimo Jiménez* único apellido, por ley *Jiménez Núñez*, y *Herminia Arroyo Jiménez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintinueve de los corrientes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la venta del bien inventariado.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4240.

3 v. 2.

Se convoca a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Juan Carvajal Umaña*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino del Dos de Tilarán, a una junta que se celebrará en este Despacho a las quince horas del veintisiete del corriente mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para que se autorice al albacea definitivo que se nombre, a vender bienes de esta mortal, para pagar el crédito del señor José Campos, que por estar vencido, se hace necesaria su cancelación.—Juzgado Civil, Cañas, 9 de noviembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Secretario.—C 16.90.—Nº 4266.

3 v. 1.

Convócase a los herederos de la sucesión de don *Alberto Ortuño Berte*, a una junta que deberá tener lugar en este Juzgado a las diez horas del quince de diciembre próximo entrante, con el objeto de que conozcan del reclamo derivado de un juicio ordinario de Julia Ortuño Morales de Starke contra el Banco de Costa Rica, por entrega indebida de dividendos. Juzgado Primero Civil, San José, 6 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 4262.

3 v. 1.

Citaciones

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Angelina Cordero Gamboa*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 31 de octubre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 10 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4237.

Cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortal de *Aurelia Chinchilla Alvarado*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de Tambor de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamación de sus derechos, apercibidos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. Juan Chinchilla Alvarado aceptó el albaceazgo provisional, el dos de este mes.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 4 de mayo de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4242.

Cito y emplazo a todos los interesados en el juicio de sucesión de *María Arroyo* único apellido, conocida por *María Estéfana Arroyo Villegas*, quien fué mujer, de setenta y ocho años de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del Barrio de San José de este cantón, para que dentro del término de tres meses a contar de la primera publicación de este edicto, se presenten en este Despacho a reclamar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo verifican. Rafael Murillo Guzmán aceptó el cargo de albacea provisional en este juicio, el 16 de enero de 1934.—Alcaldía Primera, Alajuela, 9 de noviembre de 1950.—Armando Saborio M.—M. A. Porras R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4243.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Francisco Hernández Fonseca*, quien fué

mayor, soltero, agricultor y vecino de Los Angeles de Goicoechea, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto fué publicado el día 23 de setiembre de 1950.—Juzgado Segundo Civil, San José, 8 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4247.

Por tercera y última vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Elena Morales Aguilar*, quien fué mayor, de ocupaciones domésticas y casada una vez, y vecina de Brasil de Mora, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto fué publicado el día 7 de octubre de 1950.—Juzgado Segundo Civil, San José, 8 de noviembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4248.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Auristela Morales Aguilar*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Brasil de Mora, para que se presenten en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 226 de octubre 7 de 1950.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4249.

Citase a todos los herederos e interesados en el sucesorio de *Rafaela Morales Aguilar*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos vecina de Brasil de Mora, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 6 de agosto del presente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4250.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Ana Bárbara Gregory Nichells*, quien fué mayor, casada, una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de Río Segundo de Alajuela, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El primer edicto se publicó el 22 de octubre último. Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4252.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortal de *George Hodgkinson Gibson*, quien fué mayor, casado, contador, vecino de esta ciudad, la cual se tramita acumulada a la de su esposa Atilia Calvo Castro, para que dentro de tres meses que se cuentan desde la fecha en que se publique este primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos que si no la reclaman, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó el 12 de octubre de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4253.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortal de *Gilberto Calvo Castro*, quien fué mayor, soltero, contador, vecino últimamente de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, y advertidos los herederos de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó el 10 de setiembre último.—Juzgado Tercero Civil, San José, 10 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4254.

Por segunda vez cito y emplazo a los herederos, acreedores y demás interesados en mortal de *Ama-deo Castillo Alemán*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, y vecino de Puntarenas, para que en el término de tres meses a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 87 de 21 de abril de 1950.—Juzgado Civil, Puntarenas, 15 de mayo de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4255.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Angélica Castro Calderón*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Acosta, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publica-

ción de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El señor Otoniel Mora Fallas aceptó el cargo de albacea provisional el 2 de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4264.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Johannes Fiesler Visser*, quien fué mayor de edad, casado dos veces, comerciante y vecino de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 14 de diciembre de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 3 de noviembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4265.

Por tercera y última vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortal de *Quintín Gutiérrez Rodríguez*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor, vecino de Colorado de Abangares, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, y si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 194 de 30 de agosto de 1950.—Juzgado Civil, Puntarenas, 8 de noviembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4259.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Adelia Morales Huertas*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Tibás, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El señor Rafael Díaz Peñaranda aceptó el cargo de albacea provisional, el veinte de octubre del presente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4260.

Aviso

A *Ramón Mejías Alfaro*, mayor de edad, casado, agricultor y de domicilio ignorado, se hace saber: que en juicio ejecutivo establecido por *Jorge Mejías Alfaro* contra él, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Alcaldía de Abangares, Las Juntas, a las ocho horas del veinticuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo título ejecutivo el pagaré presentado, se despacha ejecución contra el demandado Ramón Mejías Alfaro y se decreta embargo en bienes del mismo, hasta por la suma de ochocientos colones y el cincuenta por ciento de ley, debiendo recaer dicho embargo en la finca a que se refiere el actor, situada en este cantón, la cual indicará el demandante. De acuerdo con el Artículo 450, aparte segundo del Código de Procedimientos Civiles, y por pedirlo así el actor, nómbrase Juez Ejecutor para esta diligencia, al señor Alberto Caravaca García, mayor, casado, oficinista y de este vecindario, quien comparecerá dentro de tercero día a aceptar y jurar el cargo. Previénese al demandado para que dentro de cinco días se oponga a la ejecución o manifieste su conformidad con ella, y que en el acto de la notificación de este auto o hasta tercero día, señale casa en el centro de esta ciudad, donde oír notificaciones.—Juan Mora W.—S. Acosta M.—Ramón Villalobos A."—Alcaldía de Abangares, Las Juntas, 24 de octubre de 1950.—Juan Mora W.—C. Recio M., Srio. C 18.90.—Nº 4226.

2 v. 2.

Edictos en lo Criminal

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que los reos José Luis Arrieta Quesada, de diecinueve años de edad, Virgilio, de dieciocho años, y Miguel, de diecisiete años, ambos Araya Vega y nativos de Cirrí de este cantón, los tres costarricenses, solteros, jornaleros y vecinos de Cirrí citado, fueron sentenciados como autores responsables del delito de tentativa de estafa, cometido en perjuicio de la Sociedad F. J. Orlich y Hermanos, a sufrir fuera de la pena principal, suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la pena principal; al comiso del recibo con que trataron de cometer el delito, debiendo quedar la cajuela y el cuartillo de café en fruta en favor de la Junta de

Educación del distrito de Naranjo. A pagar solidariamente las costas procesales de la causa, no así los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad ofendida, en razón de no haberse producido éstos y haber quedado el hecho en tentativa. A los reos Araya Vega les fué suspendida la pena principal.—Alcaldía de Naranjo, 7 de noviembre de 1950.—J. Emilio Moya. Dolores Villalobos, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Enrique Cordero, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otros se tramita por el delito de robo cometido en perjuicio de Fernando Vargas Jiménez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y veinte minutos del día cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el indiciado Enrique Cordero, se le cita por edictos en el "Boletín Judicial", para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, bajo apercibimientos de que si no se presenta, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención. Publíquese el edicto correspondiente. Artículo 537 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

A los indiciados Pablo Murillo Valverde y Rafael Godiño Zúñiga, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos y otros se tramita en este Juzgado por el delito de extorsión cometido en perjuicio de Abelardo Arce García, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y quince minutos del día tres de noviembre de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible citar a los otros indiciados Pablo Murillo Valverde y Rafael Godiño Zúñiga, de conformidad con los artículos 536 y 537 del Código de Procedimientos Penales, se les cita por medio de edictos en el "Boletín Judicial" a fin de que dentro de ocho días comparezcan en este Juzgado a rendir sus respectivas declaraciones indagatorias, con el apercibimiento de que si no comparecen, serán declarados rebeldes, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderán el derecho a ser excarcelados bajo fianza cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 4 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado José Badilla Pérez, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita por el delito de hurto cometido en perjuicio de Tomás Carrasco Urbano, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y cuarenta minutos del día dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—"Juzgado Segundo Penal, San José, a las ocho horas y diez minutos del día veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta. Notifíquese la resolución anterior de audiencia al indiciado José Badilla Pérez por medio de edictos en el "Boletín Judicial", de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio."—Juzgado Segundo Penal, San José, 3 de noviembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a dos personas que conozcan a Isolina A. viuda de Solís, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a rendir su respectiva declaración a tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales con relación a la señora Isolina.—Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de noviembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick Venegas, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Gerslun Emmanuel Johnson Francis, conocido también por Gershen Manuel Johnson Francis, mayor, soltero, jornalero, se ignoran nombres de sus padres y lugar de nacimiento, de raza negra, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por estafa en perjuicio de Sidney Limbrick Venegas, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado, caso de proceder.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 8 de noviembre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a la inculpada ausente, conocida como Chabela Carpio, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que temporalmente fué vecina de San Juan de este cantón en donde habitaba en la Hacienda de don Manuel R. Alfaro Pérez, para que dentro de dicho término se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que se sigue contra Rosa Lizano Conejo y otra, por merodeo, en perjuicio de don Manuel R. Alfaro Pérez, apercibida de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelada, si tal cosa procediere.—Alcaldía de Poás, 7 de noviembre de 1950.—M. Solera Viquez.—C. Luis Montoya O., Srío.

2 v. 2.

En conformidad con lo estatuido en el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia de las 16 horas del 19 de octubre de este año, el reo José Joaquín Morales Moya, de 22 años, casado, carpintero, costarricense, nativo de Paraiso de Cartago y vecino de Puntarenas, fué condenado a las penas accesorias de suspensión de todo oficio, empleo, función o servicio público conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, y del derecho de votar en elecciones políticas, pero tan sólo mientras dure la pena principal (seis meses de prisión).—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 7 de noviembre de 1950.—A. Boza McKellar.—Raf. Peña Pons, Srío.

2 v. 2.

A Francisco Norberto López Acevedo, conocido por Chito López, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de El Coco del cantón de Carrillo y vecino de Puerto Viejo de Matapalo de este cantón, de donde se ausentó a mediados de abril del corriente año, hago saber: que en causa seguida contra él por el delito de violación de domicilio, cometido en daño de Ercilia Rodríguez Camareno, se ha dictado el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Alcaldía de Santa Cruz, a las nueve horas del veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta. Con examen de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los

siguientes hechos fundamentales: 1).— En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de violación de domicilio, el cual está sancionado por el artículo 250 del Código Penal; siendo corporal la pena imponible y habiendo motivo bastante para atribuirlo al procesado, de conformidad con los artículos 323, 324, 382 y 384 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el inculcado Francisco Norberto López Acevedo, como autor responsable del delito de violación de domicilio, cometido en daño de Ercilia Rodríguez Camareno. Siendo ausente el reo e ignorándose su actual paradero, expídase la orden de captura en la forma establecida por el artículo 542 del citado Código. Si no fuere recurrido este auto, transcribese al Superior y dése aviso al Alcalde de Cárcel.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srío.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía de Santa Cruz, Gte., 7 de noviembre de 1950.—Salvador Rocha G.—Mercedes Moya R., Srío.

2 v. 2.

Al reo ausente Luis Angel Barquero Rodríguez, como de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo de San Miguel de Naranjo, de actual paradero ignorado, pero que últimamente fué vecino de El Vergel del cantón de Cañas, se hace saber: que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia condenatoria en su contra que en lo conducente dice: "Alcaldía de Tilarán, a las nueve horas del treinta de octubre de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria se ha seguido de oficio por denuncia verbal del Agente Principal de Policía de Quebrada Grande de este cantón, contra Luis Angel Barquero Rodríguez, como de veintisiete años, soltero, jornalero, últimamente vecino de El Vergel del cantón de Cañas, costarricense y nativo de San Miguel de Naranjo, provincia de Alajuela, por el cuasidelito de lesión de corta duración cometido en daño de Moisés Alvarado Cabezas, de treinta y cuatro años de edad, casado una vez, agricultor, costarricense y vecino de Quebrada Grande de este cantón; han figurado como partes, solamente el Representante del Ministerio Público y Rafael María Mora Vargas,

mayor, casado una vez, oficinista y de este vecindario, como defensor de oficio del procesado dicho. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Se condena a Luis Angel Barquero Rodríguez como autor responsable del cuasidelito de lesión de corta duración, cometido en daño de Moisés Alvarado Cabezas, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, descontables en el lugar y forma que determinen los reglamentos respectivos, previo el abono de ley, más las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios y a la privación también durante la condena, de todos los derechos políticos. Condenásele además, al pago de las costas, daños y perjuicios cometidos con su delito y a la inscripción del fallo, una vez firme, en el Registro Judicial de Delincuentes. Notifíquese al reo por edictos, en virtud de ser ausente, a quien se le advierte el derecho de apelar. (Artículo 534 del Código de Procedimientos Penales). Si esta sentencia no fuere apelada, consúltese con el Superior.—Tomás Bonilla B. Antonio López E., Srío.—Alcaldía de Tilarán, Gte., 3 de noviembre de 1950.—Tomás Bonilla B. Antonio López E., Srío.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo de sentencia firme Claudio Castillo Carrillo, se le condenó, a más de la pena principal, (cuatro meses de prisión), a las accesorias de suspensión durante el cumplimiento de la condena para el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 8 de noviembre de 1950. A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.

2 v. 2.

Imprenta Nacional

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	(Pena impuesta)
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas.	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lindo	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixaola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emelina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cía. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enct?	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquilino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	Cía. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Egbert Clayton	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Luis Rodríguez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Abraham Prado Martínez	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
Eugenio Almanza	Lorenzo Serrano González	—	Sixaola	—	15 años de presidio temporal
John Gilroy	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
John Carr	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Thomas White	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Salvador Ortiz Guido	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Robert Edwards	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Raúl o Saúl Méndez	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Manuel González	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Juan Sandoval	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Carlos Hernández G. ap.	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Amano Amós Simpson	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Edison Teodoro Salomón Karr	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	James Frazer	—	Bb? Río Banano	Holanda	12 años de presidio
Aolphus Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Stephen Guthrie	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa.	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Lenemiah Stewart Lindsay	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Daniel Booden Pinnock	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	2 — 1 — 1 —
Fernando Jiménez Jiménez	Prespont Walker	Merodeo	Jiménez	Costa Rica	4 años de prisión
George Warren Collings	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	6 meses de prisión
Timothy Johnson	William Heny	Lesiones	28 Millas	—	2 años de prisión
Enrique Alterna	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	8 años, 9 meses de prisión
Thomas Sinclair	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Germania	—	6 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Hech Levis y Co.	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Pedro Curtis Robledo	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Ernest Withune Davis	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Chandler Ehrman Metcalf	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Cristóbal Robinson Harking	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	6 años de prisión
Rowel Williams Williams	Gaspar Francis Fawell	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Nicaragüense	6 meses
Hubert Williams Williams	Christian Powell Powell	Lesiones	Bananito	Jamaicano	3 años de prisión
Timoty Johnson Crakesham	Verónica Stone	Homicidio	Sixaola	—	15 años de prisión
Ernest Rifkogel López	Lucas Medrano Gómez	Hurto	Penshurt	Panameño	2 años de prisión
Gregorio Bustes	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Sixaola	Nicaragüense	10 años de prisión
Iván Horde Morris	José Antonio Barrera Molina	Robo	Limón	Costarricense	4 meses de prisión
Modesto Caminos Medrano	Leonardo Burgalín Villalta	Homicidio	Tortaguero	Hondureño	8 años de prisión
Hopeton Noble Piersey	Samuel Sauyers Johnson	Hurto	28 Millas	Costarricense	2 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 2 de noviembre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srío.—3 v. 2.